

**ACUERDO 3/2026, de 19 de febrero del Pleno del Consell de
l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.**

Acuerdo del pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana por la que se resuelve el recurso de reposición contra el acuerdo de extinción de licencia audiovisual del prestador FIRA MEDIA, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 18 de diciembre de 2025 el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana adoptó, entre otros, un acuerdo por la que se declara la extinción de la licencia de comunicación audiovisual radiofónica (frecuencia 101.4 FM) de titularidad del prestador Fira Media, SA, en la localidad de Crevillent, por extinción de la personalidad jurídica de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Segundo.

Contra el acuerdo de extinción, **PUNTAL COMUNICACIONES, S.L.** interpuso recurso de reposición en fecha 19 de enero de 2026, alegando, en síntesis:

- a) Que FIRA MEDIA, S.L. no era titular de la licencia desde el año 2018, por haberse transmitido la unidad productiva en el seno de un procedimiento concursal.
- b) Que dicha transmisión se habría integrado en una sucesión de negocios jurídicos hasta su adquisición por la recurrente.
- c) Que dicha operación quedaría amparada por la excepción prevista en el artículo 31.1.b de la Ley 13/2022.
- d) Que la resolución incurriría en error de hecho, vulneraría los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y habría sido dirigida contra sujeto distinto del verdadero titular.
- e) Se solicita la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada.

Tercero.

Al recurso se acompaña anexo documental consistente, entre otros extremos, en autos judiciales, escrituras públicas y documentos mercantiles acreditativos de las transmisiones invocadas.

A los mencionados antecedentes, le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y régimen jurídico del recurso

El artículo 5.9 de la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat, de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (CACV), le atribuye la competencia para autorizar las peticiones de renovación de las licencias, la celebración de negocios jurídicos sobre ellas, y las revocaciones o extinción de las mismas, de conformidad con la legislación vigente.

Pese a que la interposición del recurso de reposición se realizó previamente a la publicación del acto en el DOGV Núm. 10285 (21.01.2026), en razón del principio *favor acti* se procede a la tramitación del mismo conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), siendo competente para su resolución el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

Cabe señalar que la parte recurrente fundamenta buena parte de su argumentación en lo dispuesto por la Ley 13/2022, de 7 de julio, de Comunicación Audiovisual. No obstante, los hechos que motivan este procedimiento se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma, cuando la legislación aplicable era la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Por tanto, cualquier alegación basada en la Ley 13/2022 carece de relevancia directa para determinar la existencia de infracción o la calificación de la conducta, siendo necesario evaluar cada hecho conforme a la normativa vigente en el momento de su realización. Esta consideración se aplicará de manera específica en el análisis de cada uno de los apartados que integran el presente recurso.

Segundo. Objeto del recurso y delimitación de la controversia

La cuestión central no radica en determinar la **validez civil o mercantil** de los negocios jurídicos aportados, sino en establecer si tales negocios produjeron **efectos jurídicos en el plano del título habilitante administrativo**, esto es, si determinaron un cambio de titularidad **administrativamente eficaz** de la licencia audiovisual.

Tercero. Naturaleza jurídica de la licencia audiovisual y su vinculación al dominio público radioeléctrico

La licencia audiovisual constituye un título habilitante de naturaleza pública que remueve una prohibición y faculta para el uso privativo del dominio público radioeléctrico, bien de titularidad pública cuya gestión corresponde a la Administración conforme a los principios de legalidad, igualdad, objetividad y control previo, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 27 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, aplicable en el momento de los hechos, y sus

disposiciones equivalentes en los artículos 21 y 26 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de Comunicación Audiovisual actualmente vigente..

En consecuencia, la licencia audiovisual **no es un derecho patrimonial ordinario**, ni un activo libremente transmisible, sino un instrumento de intervención administrativa cuya eficacia y pervivencia quedan condicionadas al cumplimiento estricto de la normativa sectorial.

Esta naturaleza determina que cualquier negocio jurídico que pretenda afectar a la titularidad de la licencia **requiera necesariamente la intervención previa de la autoridad audiovisual**, sin que puedan producirse efectos jurídicos frente a la Administración al margen de dicho control.

Cuarto. Régimen jurídico de los negocios jurídicos sobre licencias audiovisuales

El artículo 32 de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, establece de forma expresa que:

“La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual o un servicio de comunicación audiovisual requerirá **autorización previa** de la autoridad audiovisual competente”.

Esta obligación estaba ya contemplada en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que regulaba la transmisión y el arrendamiento de licencias y exigía acreditar el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas. Por tanto, la exigencia de autorización previa no es una novedad de la Ley 13/2022, sino que constituye un requisito legal de carácter estructural que regía en el momento de los hechos y se mantiene actualmente bajo la normativa vigente.

Dicha previsión no configura una mera obligación formal, sino un **requisito de eficacia administrativa**, orientado a garantizar que el uso del dominio público radioeléctrico se realice exclusivamente por sujetos que cumplan los requisitos legales y bajo las condiciones establecidas por la autoridad competente.

En ausencia de autorización previa, los negocios jurídicos invocados **carecen de virtualidad para producir un cambio de titularidad administrativamente eficaz**, con independencia de su validez en el plano civil o mercantil.

Además, el artículo 19 apartado I del decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell, por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana establece la siguiente obligación esencial para los prestadores:

“I) Informar al órgano competente en materia de comunicación audiovisual de la Generalitat **sobre cualquier dato que afecte a los servicios prestados o a**

prestar, o a los contenidos de los mismos, en especial cualquier acuerdo que pueda suscribirse entre prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el plazo de 10 días desde que se conozcan los datos o se firmen los acuerdos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente” (sobre las modificaciones de licencia).

Por lo que es una responsabilidad general y carga de los prestadores comunicar a la Administración los actos que afectan al régimen jurídico de la licencia.

Quinto. Sobre el doble incumplimiento del régimen sectorial en las transmisiones alegadas

En este sentido, del análisis conjunto del expediente y de la documentación aportada se desprende que las transmisiones invocadas por la recurrente se han producido **al margen del régimen sectorial audiovisual**, apreciándose **dos momentos diferenciados de incumplimiento**.

a) Transmisión derivada del procedimiento concursal de FIRA MEDIA, S.L.

La transmisión de la unidad productiva acordada en sede concursal, aun siendo válida en el ámbito propio del procedimiento concursal, **no podía producir por sí misma la transmisión de la licencia audiovisual**, al tratarse de un título habilitante vinculado al dominio público.

La autoridad judicial concursal no sustituye a la autoridad administrativa sectorial en el ejercicio de las potestades de control sobre el dominio público radioeléctrico, por lo que la falta de solicitud y obtención de la autorización prevista en el artículo 29 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, y en su equivalente artículo 32 de la Ley 13/2022, determina la inexistencia de una transmisión administrativamente eficaz, sin que pueda producir efectos frente a la Administración.

b) Adquisición posterior por la recurrente

Con posterioridad, la recurrente adquiere los activos y continúa la explotación del servicio audiovisual **sin instar en ningún momento la intervención administrativa preceptiva**, ni solicitar la autorización exigida por la normativa sectorial.

Esta actuación no puede calificarse como una mera irregularidad formal, sino como una **explotación del servicio audiovisual al margen del sistema de control administrativo**, operando de facto una licencia cuya titularidad no le había sido reconocida por la Administración.

Desde una perspectiva estrictamente administrativa, dicha conducta equivale al **uso del dominio público radioeléctrico sin título habilitante administrativamente eficaz**, circunstancia que impide el reconocimiento de cualquier derecho adquirido frente a la Administración.

Atendiendo a los hechos relatados en el recurso y a la fecha en que tuvo lugar la compraventa de la denominada «unidad productiva», podemos afirmar que, conforme a la entonces vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, aplicable en el año 2018, los hechos alegados eran ya susceptibles de ser calificados como constitutivos de diversas infracciones muy graves tipificadas en el artículo 57, apartados 6, 10 y 11, al implicar la transmisión y explotación de una licencia audiovisual al margen del régimen de autorización y control administrativo exigido por la normativa sectorial.

La posterior derogación de dicha norma por la Ley 13/2022, de 7 de julio, de Comunicación Audiovisual, no solo no desvirtúa dicha calificación, sino que la confirma y refuerza, al mantener en su artículo 157 la consideración de infracción muy grave tanto de la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la preceptiva licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, como de la celebración de negocios jurídicos de transmisión de licencias en vulneración de lo legalmente establecido.

En consecuencia, los hechos afirmados por la parte recurrente carecen de cobertura jurídica desde la perspectiva administrativa y constituyen una conducta contraria al ordenamiento jurídico, que ya tenía la consideración de infracción muy grave conforme a la normativa vigente en el momento en que se produjeron y que mantiene dicha calificación bajo la legislación actualmente aplicable, sin que el cambio normativo pueda convalidar la actuación ni generar derecho alguno frente a la Administración.

Sexto. Inaplicabilidad de la excepción del artículo 31.1.b de la Ley 13/2022

El recurrente pretende fundamentar la validez y continuidad de la licencia audiovisual en el artículo 31.b) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Sin embargo, dicha norma no resulta aplicable al presente supuesto por razones estrictamente temporales.

Los hechos determinantes —aprobación del plan de liquidación concursal, extinción de la personalidad jurídica de FIRA MEDIA, S.A. y transmisión de la unidad productiva— se produjeron entre los años 2017 y 2018, cuando se encontraba plenamente vigente la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

El artículo 30 de la Ley 7/2010 establecía como causa de extinción de la licencia la desaparición de la personalidad jurídica de su titular, sin contemplar excepción alguna para los supuestos de transmisión de empresas, unidades productivas o ramas de actividad. La excepción que ahora invoca el recurrente fue introducida ex novo por la Ley 13/2022, constituyendo una modificación sustantiva del régimen jurídico de las licencias audiovisuales.

Conforme a los artículos 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución Española, las normas no tienen efecto retroactivo salvo previsión expresa, inexistente en la Ley 13/2022. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente aplicar un precepto posterior para

convalidar una situación extinguida por ministerio de la ley bajo la normativa entonces vigente.

Por todo ello, extinguida la personalidad jurídica del titular original, la licencia audiovisual quedó igualmente extinguida en aplicación directa del artículo 30 de la Ley 7/2010, sin que pueda verse reactivada por una norma posterior.

Es más aún en el supuesto caso que hubiese sido aplicable la excepción prevista en el artículo 31.1.b, para determinados supuestos de transmisión de empresas o ramas de actividad **no podría interpretarse como una dispensa general del régimen de autorización previa.**

Incluso en dichos supuestos, la transmisión debe:

- a) estar expresamente prevista en el contrato,
- b) respetar los requisitos legales del adquirente, y
- c) producir efectos jurídicos frente a la Administración, lo que exige, cuando el negocio jurídico tenga por objeto la licencia, la autorización prevista en la normativa sectorial.

Séptimo. Inexistencia de error de hecho y correcta actuación administrativa

No concurre error de hecho cuando la Administración se limita a actuar conforme al **último titular administrativamente reconocido**, sin que conste modificación válida del título habilitante.

Las transmisiones privadas realizadas al margen del régimen sectorial **no desplazan la titularidad administrativa**, ni obligan a la Administración a dirigirse contra sujetos distintos del que figura como titular de la licencia.

Octavo. Principios de seguridad jurídica y confianza legítima

El principio de confianza legítima no puede amparar actuaciones desarrolladas **consciente y voluntariamente al margen de la normativa sectorial**, especialmente cuando afectan al uso de bienes de dominio público.

Las expectativas generadas por la explotación continuada de un servicio sin título habilitante eficaz **no son jurídicamente protegibles frente a la Administración.**

Noveno. Sobre la solicitud de suspensión

La suspensión de la eficacia del acto impugnado exige la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en particular la apreciación de perjuicios de difícil o imposible reparación y la existencia de una apariencia de buen derecho suficiente.

En el presente caso, la inexistencia de un título habilitante administrativamente eficaz a favor de la recurrente debilita de forma decisiva la apreciación de dichos presupuestos, al no resultar acreditada la titularidad válida de la licencia ni la concurrencia de un derecho o situación jurídica susceptible de protección cautelar.

A ello se añade que la solicitud de suspensión se fundamenta en la invocación del mecanismo excepcional previsto en el artículo 31.1.b de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, sin que la recurrente se sitúe en el supuesto de hecho contemplado en dicho precepto, al no haber adquirido directamente la empresa o unidad productiva del titular administrativamente reconocido ni haber sido objeto de valoración administrativa de su capacidad e idoneidad conforme al régimen sectorial.

En consecuencia, la falta de encaje subjetivo de la recurrente en el supuesto normativo invocado, unida a la ausencia de un título habilitante válido, impide apreciar la apariencia de buen derecho exigida para la adopción de la medida cautelar solicitada, procediendo la desestimación de la suspensión interesada, sin perjuicio de su debida resolución expresa.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Comisión de Radio, Licencias y Contenidos, el Pleno del CACV adopta por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por PUNTAL contra el acuerdo por la que se declara la extinción de la licencia de comunicación audiovisual radiofónica (frecuencia 101.4 FM) de titularidad del prestador Fira Media, SA, en la localidad de Crevillent, por extinción de la personalidad jurídica de la entidad. de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en virtud de los antecedentes y fundamentos anteriormente señalados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO: Confirmar el acuerdo adoptado por el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana de fecha 18 de diciembre de 2025, con la ejecución del mismo.

TERCERO: Autorizar al Presidente del CACV para dictar resolución en los términos acordados en el presente acuerdo.

Castelló de la Plana, en la fecha de la firma digital

EL PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.